

**RESOLUCIÓN No. 77**  
**(Neiva, septiembre 28 de 2021)**

El secretario Jurídico de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a devolver de plano la solicitud de registro del Acta No. 83 de fecha 5 de junio de 2021 correspondiente a Asamblea General Ordinaria, mediante la cual se aprueba la designación de junta directiva y representantes legales de la entidad denominada **ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PANELA DEL MACIZO COLOMBIANO SIGLA ASOPROMACOL**, identificada con NIT. **813.006.339-8**, y con la Inscripción No. **S0700848**, de acuerdo con las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA:** El Acta No. 83 de fecha 5 de junio correspondiente a Asamblea General Ordinaria fue ingresada para su estudio jurídico el día 24 de septiembre de 2021, sin embargo, luego de adelantar el control de legalidad respectivo, esta entidad encontró lo siguiente:

- Menciona el acta que la asamblea general fue convocada por la Junta directiva, cuando estatutariamente la facultad de convocar esta en cabeza del presidente, conforme a lo señalado en el artículo 24 literal b) y artículo 19, cuyos textos pertinentes transcribimos a continuación:

**ARTICULO 19 “CONVOCATORIA:** *la convocatoria es el llamado que se hace a todos los afiliados para que concurran a todas las reuniones de la asamblea. En la convocatoria se anota el orden del día, hora, fecha y sitio de la reunión.*

*La orden para efectuar la convocatoria le corresponde al **presidente** de la asociación (...)*”

**ARTICULO 24.” Las funciones de presidente: (...)**

**B. Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias cuando sea necesario y de la junta directiva.”**

**SEGUNDO:** Además de lo anterior, se observa que la designación de la junta directiva se realizó mediante planchas; mecanismo contemplado en el artículo 23 párrafo de sus estatutos, que implica aplicar el cociente electoral previsto en el artículo 197 del código de comercio, en los siguientes términos:



**“Art. 197.\_ Sistema de Cuociente electoral.** Siempre que en las sociedades se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cuociente electoral.

*Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tanto nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte.*

*Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral. Cuando los suplentes fueren numéricos podrán reemplazar a los principales elegidos de la misma lista.*

*Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema del cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad.”*

Como pueden observar, a través de la aplicación de este mecanismo, cada plancha tendrá la garantía de ocupar un número determinado de escaños en la junta directiva de acuerdo al número de votos que haya obtenido; circunstancia que no se observa en el presente caso donde no se aplicó de manera correcta el sistema del cuociente electoral al elegir a todos los miembros que conformaron la Plancha Numero 1, dejando sin representación alguna a la Plancha No. 2, lo cual afecta directamente el quorum decisorio.

**TERCERO:** Así las cosas, la errada convocatoria a la asamblea por parte de la junta directiva y la inaplicación de la figura del cociente electoral, constituyen causales de abstención del registro con fundamento en el numeral **2.2.2.2.2.** de la Circular Externa No. 002 del 23 de Noviembre de 2016, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, que a su tenor prevé: “Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, **convocatoria, quórum y mayorías** o cuando el acta no cumpla con lo previsto en



el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace." **Negrilla fuera de texto original.**

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Devolver de plano la solicitud de registro del Acta No. 83 de fecha 5 de junio de 2021 correspondiente a Asamblea General Ordinaria, mediante la cual se aprueba la designación de junta directiva y representantes legales de la entidad denominada **ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PANELA DEL MACIZO COLOMBIANO SIGLA ASOPROMACOL.**

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del CPACA.

**TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A. al representante legal FELICIANO LASSO o a su suplente y al señor GUSTAVO ORDOÑEZ LASSO solicitante del registro.

**CUARTO:** Publicar la parte Resolutiva en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Una vez se encuentre en firme la presente Resolución, devolver del dinero pagado por concepto de derechos camerales, e impuesto de registro y estampillas incorporados en los Recibos de Caja No. S001015051 - S001015044 diligenciando el formato que le suministran el módulo de PQRs.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR FABIAN GÓMEZ VANEGAS**  
Secretario Jurídico.